Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"E., S. c/ E. A. S.A. s/ Sumario - Accidente de Trabajo (Sistémico)" Expte. N° 561/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (62/2016), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 98/100 vta., por el letrado apoderado de E. ART S.A., en contra de la resolución de fs. 97, concedido a fs. 101; en oportunidad de no hacer lugar a la revocatoria intentada.

I. En la resolución en crisis, la Magistrada de la instancia precedente, citó "a las partes a nueva audiencia de conciliación..." a la que estas debían concurrir "personalmente y sus representantes legales con capacidad para obligarlas, con patrocinio letrado, pero no bastando la sola concurrencia de sus letrados apoderados".

Para el supuesto de ausencia de la accionada, la a quo fijó el apercibimiento de multa, en los términos del artículo 37 del CPCCh; mientras que, para el caso de incomparendo de la actora, se indicó que se fijará nueva fecha de audiencia.

Cursada la notificación correspondiente, se alza la accionada a tenor de su presentación de fs. 98/101 vta.; en la cual se expone que la resolución en crisis causa a su parte tres agravios.

En primer lugar se dice que "causa agravio que se haya dispuesto la comparecencia personal de las partes", puesto que ello importa olvidar que "la aquí demandada es una persona jurídica".

Se puntualiza que la sede se encuentra radicada en la Ciudad de Buenos Aires.

Alega que dado que "la representación legal de una sociedad anónima está dada por su presidente", este "sería "la parte" que personalmente" la a quo "pretende forzar a comparecer a los efectos de intentar una nueva conciliación judicial".

Califica a la citación, por el modo en que fue dispuesta de "acto de ostentación de poder".

Puntualiza que la medida decretada "no guarda el menor sentido, resulta a todas luces impracticable y de imposible cumplimiento."

Dice la recurrente que "sería un acto de suma irresponsabilidad, considerando la acumulación de litigios que tramitan hoy día contra las Aseguradoras, que el Presidente de E. en lugar de abocarse a resolver la actividad cotidiana de la Compañía y la recta administración de los siniestros asegurados, pasee por los Tribunales asistiendo a cuanta convocatoria propongan los jueces del trabajo".

El letrado de la demandada, respecto de sus facultades dice que "a partir del mandato... en función del cual acredité personería en autos, E. ART S.A. me faculta expresamente para actuar en su nombre y representación en todas las instancias y etapas del proceso, incluso para poner y absolver posiciones, y textualmente- para "transar, proponer, aceptar o rechazar toda clase de convenios y arreglos judiciales o extrajudiciales".

En segundo lugar, la apelante señala que la "conciliación... es voluntaria..." y que "... en ningún caso la ley permite suponer que existe obligación de

conciliar, ni prevé una sanción para el caso de inasistencia de las partes".

Sobre el particular se puntualiza que la a quo confunde la facultad de aplicar sanciones "con un discrecional e intimidatorio arbitrio judicial, pretendiendo doblegar a las demandadas frente a aquello que la propia y no obliga".

Luego añade que "la comparecencia forzada de la parte personalmente y bajo apercibimiento de multa a una audiencia de conciliación resulta irracional y perjudicial, además de avanzar sobre la voluntad y ámbito de libertad de los litigantes".

Para concluir el segundo agravio señala que la inasistencia a una audiencia "no puede redundar en un perjuicio indemnizable hacia el actor, desde que no tiene Encina un derecho adquirido a resolver su conflicto mediante" una transacción, "ni a alcanzar una solución anticipada del pleito, de la misma forma que no tiene E. obligación de procurarla".

En tercer lugar, se agravia la recurrente por "la marcada e inadmisible desigualdad con que la vara" de la a quo "trata a las partes del proceso".

Dice que la interpretación "pro trabajador de las leyes laborales de fondo, y en los últimos años aún de las procesales, en ningún caso autoriza que el mismo hecho antecedente, perfeccionado en las mismas circunstancias, devengue, por mero designio del juez de turno, gravosas consecuencias para la parte demandada y ninguna par la actora".

Concluye que "la fijación de nueva audiencia no puede ser entendida como apercibimiento bajo ningún punto de vista".

Entiende el apelante que el proceder de la Magistrada de la instancia anterior "agrede el equilibrio, la mesura, la equidistancia respecto de las partes que corresponde esperar de la investidura de un magistrado".

Sobre todas estas premisas, solicita que se revoque la resolución en crisis.

II. Delimitado de este modo el tema traído a conocimiento del Tribunal, corresponde, por una cuestión de buen orden metodológico, analizar conjuntamente los dos primeros agravios y -luego-, el tercero.

El Código Procesal reconoce entre las facultades de los jueces la de "disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito".

Al respecto, apunta la doctrina que "ante la convocatoria a audiencia de conciliación, las partes deben comparecer. Su incomparecencia trae aparejadas diversas sanciones en supuestos específicos previstos en el CPN..." (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo I, página 156, Ed. Astrea).

Como se puede colegir de todo lo dicho, si el Magistrado ordena el comparendo personal de la parte, este no puede ser suplido con la concurrencia de su letrado apoderado; pues es con aquel con quien el juez quiere tomar contacto y no con el otro.

Es por estas consideraciones, que la doctrina y la jurisprudencia han entendido y entienden que las resoluciones que resultan ser consecuencia del

ejercicio por parte de los jueces de sus facultades resultan irrecurribles.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalarle al apelante que su tesis respecto al comparendo personal del Presidente del Directorio de E. ART S.A., es equivocada.

Nótese que la cuestión se encuentra resuelta por el artículo 25 de la Ley XIV N° 1 y que, el artículo 54 de la citada norma, especialmente prevé la justificación de la incomparecencia a una audiencia.

En base a lo indicado en el párrafo anterior, se advierte que la juez a quo debió, a fs. 101 haber valorado las explicaciones dadas por la parte accionada respecto a las dificultades que importa el comparendo del Presidente del Directorio; de modo tal de ajustar el ejercicio de sus facultades a las particularidades, que cada proceso judicial llevado, a su conocimiento implica.

A mayor abundamiento cabe aclarar que lo ordenado es el comparendo personal de la parte y no, como entiende el recurrente, la celebración de un acuerdo transaccional.

Por lodo ello, los dos primeros agravios deben ser desestimados.

III. Sentado lo anterior, corresponde ingresar al análisis de tercer agravio; el cual, adelanta el Tribunal, correrá distinta suerte que los anteriores.

En primer lugar, corresponde señalar que, si bien la resolución recurrida no se encuentra enunciada en los artículos 500 del CPCC y esquema recursivo de la Ley XIV N° 1; tal limitación adjetiva de acceso a la

segunda instancia debe ceder -conforme el sistema de interpretación normativa de los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación-, cuando se encuentra conculcado el debido proceso constitucional.

Enseña la doctrina que "los poderes de dirección del proceso, conferidos al juez, están fragmentados en los arts. 34 y 36 del CPN, agrupándose los establecidos por el primero como deberes y el resto como facultades. El deber de dirección del proceso es la reacción más importante de la orientación publicista del derecho procesal, puesto que el juez deja de ser un espectador para convertirse en director, con atribuciones que marcan su autoridad en el cumplimiento de la función. El poder de dirección del trámite judicial articula una serie compleja de funciones del juez, que resulta abarcativa de gran parte de principios procesales reconocidos. Diaz advierte con razón que, en realidad, se trata de actos necesarios, es decir, de poder-deber. Todos estos poder-deber reconoce como límite la plena vigencia del principio dispositivo y de igualdad de los contradictores". (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, página 140, Ed. Astrea).

La Corte Suprema de Justicia, al tratar de modo genérico el derecho a la igualdad, ha dicho que "exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias" (Fallos: 227-25).

Asimismo, ha dicho que "la garantía constitucional de la igualdad no impide que las leyes contemplen en forma distinta situaciones que consideren

diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo" (CSJN, 5-8-76, E.D. 69-340).

Justamente, el apartado c del inciso 4 del artículo 34 del CPCC es claro al indicar, con el carácter de deber de los jueces, que estos deben mantener la igualdad entre las partes en el proceso.

Al respecto, Palacio señala que "el principio de igualdad de las partes significa que dentro de una sustancial similitud de condiciones o de circunstancias, no caben discriminaciones entre los derechos y deberes que incumben a cada una de las partes, y que, dentro de sus respectivas posiciones, ninguna de ellas puede gozar de un privilegio en desmedro de la otra". (Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", tomo III, 1976, pág. 14, AbeledoPerrot).

Guasp, a su vez, postula que "la posición igual de las partes o principio de la igualdad de partes, significa que la condición de cada una de ellas debe tener un contenido equivalente, es decir, que no pueden diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra. (Guasp, Jaime "Derecho Procesal Civil", tomo I, página 171/172, Ed. Instituto de Estudios Políticos).

Estos principios fueron receptados por las normas de procedimiento laboral, y se concluyó que “la igualdad absoluta es valor no entendido en lo jurídico; siempre existirá una razonable desigualdad que, dentro de lo posible, se trata de neutralizar, llegándose a una nivelación o equilibrio de las condiciones de los

justiciables; por eso es acertado hablar de soluciones de igualdad por compensación” (Piña, María del Carmen en “Revista de Derecho Laboral” 2008-1 Procedimiento Laboral – III, página 36, Ed. Rubinzal Culzoni).

En este sentido, es necesario recordar que "el deber de administrar justicia impone su ejercicio con imparcialidad. Al decir de Podetti, es el deber esencial "consecuencia de su formación moral, de su capacidad de prescindir de sentimientos que pudieran desviarlo de la justicia. Este deber no es ajeno a la fórmula de neutralidad del juez... de allí que corresponda al juez ejercer los poderes-deberes atribuidos sin lesionar el equilibrio del contradictorio, actuando de modo imparcial, respetando el principio de iniciativa y responsabilidad de los justiciables" (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, página 125/126, Ed. Astrea).

Sobre estas premisas, si aquello que se considera "una obstaculización al proceso judicial" es la imposibilidad de celebrar una audiencia de conciliación, no es dable apercibir a la accionada con la imposición de una multa mientras que la eventual conducta omisiva de la actora queda sin reproche alguno.

Nótese, que lo relevante aquí no es la incomparecencia de la demandada; sino la imposibilidad de celebrar el acto procesal en los términos en que fue ordenado.

Por ello, asiste razón al recurrente cuando señala que establecer, para un mismo presupuesto de hecho, dos consecuencias diferentes, para dos sujetos que debieran encontrarse en igualdad de condiciones por

su calidad de partes de la relación jurídica procesal, importa un exceso en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la legislación procesal a la juez a quo.

A mayor abundamiento cabe agregar que, el pasaje de una etapa del proceso a la siguiente, no puede quedar supeditado al comparendo del actor a una audiencia; puesto que de ese modo se menoscabaría la garantía de duración razonable del proceso que asiste a ambas partes y que importa un compromiso internacional del Estado.

En base a estas consideraciones, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la accionada y, en consecuencia, revocar los apercibimientos decretados por la a quo por resultar violatorios al principio de igualdad procesal.

IV. Sin imposición de costas, atento la audiencia de contradictorio.

Los honorarios por la actuación profesional en esta simple incidencia se regulará conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5,6 6 bis, 7, 14 y 32 in fíne la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por E. ART S.A. a fs. 98/100 vta. y, en consecuencia, revocar los apercibimientos decretados a fs. 97.

2) Sin imposición de costas.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. C., letrada apoderada de E. ART S.A., por su labor profesional, en el equivalente al 6% de lo que lo que le corresponde como consecuencia de su labor profesional en el presente proceso; con más el I.V.A.

en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 D.J.).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZA DE CAMARA

MARIA FERNADA ZANATTA
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DE 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS